



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN NÚMERO 27

**EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 226 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE
DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 27 DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA. LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA
MEDINA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN
ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CUATRO
DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



DIPUTADA PRESIDENTA



DIPUTADO SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
04 JUN 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

**APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON**

19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

[Handwritten signature]

DICTAMEN No. 27 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA, EN FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada María Yolanda Gaona Medina, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción VII y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 21 de octubre de 2025, la Diputada María Yolanda Gaona Medina, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforma el Código Penal para el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 05 de noviembre de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa el oficio XXV-AP-657-2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Justicia, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El derecho a la propiedad privada se reconoce en el ámbito internacional, principalmente a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 17) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 21). Ambos instrumentos internacionales rezan toralmente que toda persona tiene derecho a la propiedad y que nadie deberá ser privado arbitrariamente de la misma.

Por su parte, en el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo segundo del artículo 14 establece la garantía del debido proceso en la que se señala que: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El delito de despojo tipificado en el ordinal 226 del Código Penal para el Estado de Baja California tiene como fin primordial garantizar el orden social y tutelar la posesión pacífica de los bienes inmuebles. Desafortunadamente, en nuestro Estado las estadísticas de la comisión de tal delito han ido aumentando considerablemente.



De acuerdo con el documento “Hallazgos desde lo local 2022: evaluación de la justicia penal en Baja California”, realizado por el reconocida organización civil “México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, A.C.”, el Índice de Impunidad Estatal permite medir ese impacto derivado de la ineffectividad de la respuesta de las instituciones de procuración e impartición de justicia, a la comisión de delitos y su resolución. De los delitos que se logran denunciar, la posibilidad de que sean concluidos o resueltos por alguna de las salidas que ofrece el Sistema de Justicia Penal es muy baja. El despojo tiene un índice de impunidad del 83%.

Ahora, conforme a las estadísticas correspondientes a los casos vinculados a proceso por tipo de delito en Baja California en 2022, solo el 1.3% corresponde al delito de despojo. Es decir, solo ese porcentaje de los casos denunciados por dicho delito, han logrado una vinculación a proceso. En relación con ello, el mismo documento muestra que la forma de conclusión de las causas penales relacionadas con el delito de Despojo terminó en un 74% por acuerdo reparatorio, 1.4% por sentencia absolutoria en juicio oral, 9.6% por sentencia condenatoria en juicio oral, un 1.4% por sentencia condenatoria en procedimiento abreviado y un 13.7% por suspensión condicional del proceso.

Baja California figura entre los estados más afectados por el delito de despojo en México, al registrar mil 383 denuncias durante 2024, lo que posiciona a nuestro estado en el quinto lugar a nivel nacional, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

Es imperativo señalar que, durante 2023, Baja California ocupó el cuarto lugar nacional con mil 582 casos denunciados, solo por debajo del Estado de México, la Ciudad de México y Veracruz, este número no indica mejora para el 2024, ya que la diferencia entre un año y otro es únicamente de 101 casos a la baja, lo que equivale apenas al 6.38%, no podemos echar los vivos al viento.

Hasta agosto de este año 2025, según datos proporcionados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California en cuanto a la incidencia delictiva registrada ante la Fiscalía General del Estado de enero a agosto de este año, 864 nuevas carpetas de investigación se habían iniciado por el delito de despojo.

Lo señalado es el escenario actual que se vive en el Estado, en el que el descontento de los ciudadanos es cada vez mayor y la inseguridad e incertidumbre que sienten al salir de casa y no saber si la encontrarán ocupada por invasores es cada vez mayor.

Solo por mencionar dos ejemplos, esta misma semana, una mujer denunció que salió de su hogar ubicado en la Colonia Villas del Prado en Mexicali y dos días después recibió una llamada de vecinos informando que su casa estaba siendo invadida por sujetos que hasta



el día lunes 13 de octubre aún se niegan a dejar el inmueble. Una situación similar ocurrió en diciembre de 2022, en la que una persona aprovechó la ausencia de sus habitantes para ocupar un inmueble de manera ilegal y posterior a ello le negó la entrada de los genuinos poseedores, esto en la Colonia Cumbres en Tijuana, Baja California.

Otro caso ocurrió en abril de 2022, en el que una mujer junto con un par de hombres rompió el candado, abrió la malla que cercaba un predio, metió un vehículo y toma de manera ilegítima la posesión de un bien inmueble sin tener un derecho adquirido legalmente, esto en Colonia San Clemente de Mexicali.

Casos como los mencionados y muchos otros que se han dado en el Estado, han puesto en el ojo público nuevamente la posible complicidad entre los invasores y las autoridades. El descontento es cada vez mayor y la teoría de que en el Estado opera una red de corrupción en la que participan servidores públicos de manera directa o indirecta es cada vez mayor.

Ante los hechos ocurridos y la incidencia del delito de despojo, mediante esta iniciativa, se proponen las siguientes adiciones mediante las que se espera que se inhiba la comisión de este delito y se devuelva la tranquilidad a los ciudadanos bajacalifornianos.

En primer lugar, ante el hecho de que la incidencia delictiva se ha elevado, se propone reformar la frase “de uno a seis años de prisión y hasta doscientos días multa” por “tres a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa”. Mediante la implementación de una pena más severa se busca inhibir el despojo al elevar el riesgo percibido por los delincuentes, especialmente para las bandas organizadas.

En segundo orden, se propone eliminar el beneficio de no ejercitar acción penal en contra de los coautores y en cambio establecer que, si en un término de setenta y dos horas contadas a partir del requerimiento formal de la autoridad investigadora, se restituya a la parte ofendida en la posesión material del inmueble despojado, la pena será de uno a seis años de prisión y hasta doscientos días multa. Esto porque se busca impedir que la restitución sea utilizada como una vía de impunidad en corto plazo, especialmente cuando participan grupos criminales.

Sin embargo, se respeta el ánimo del legislador originario al preservar un tipo de beneficio si en un término de setenta y dos horas contadas a partir del requerimiento formal de la autoridad investigadora, se restituye a la parte ofendida en la posesión material del inmueble despojado.

Así mismo, se propone adicionar una fracción IV al artículo 226 en la que se establezca que “Al que valiéndose de su encargo como persona servidora pública, fedatario público o



de su profesión intervenga directa o indirectamente o adquiera u ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca” también le será aplicable el delito de despojo a efecto de inhibir precisamente la participación y aprovechamiento del servicio público en favor de la comisión directa o indirecta de dicho delito.

Finalmente, se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 325 en relación al delito de fraude procesal en el que se establezca que, si el delito es cometido por algún servidor público que por la naturaleza de sus funciones intervenga directa o indirectamente en los actos y las acciones descritas en el primer párrafo, se impondrá el doble de las penas previstas para este delito. Ello, con la misma finalidad de inhibir la participación de servidores públicos mediante alguno de los actos que señala dicho ordinal con la finalidad de facilitar la comisión del delito de despojo a sus autores intelectuales.

Las reformas para de los numerales 226 y 325, son a los que se encuentran insertos en el Código Penal vigente para el Estado de Baja California.

Por las razones expuestas en esta iniciativa, es que se propone las adiciones comentadas y que en el siguiente cuadro comparativo se muestran:

(inserta cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 226.- Tipo y punibilidad.- Se aplicará de uno a seis años de prisión y hasta doscientos días multa:</p> <p>I.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de violencia o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;</p>	<p>ARTÍCULO 226.- Tipo y punibilidad. – Se aplicará de tres a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa:</p> <p>I a la III.- (...)</p>





II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en los que la Ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la Ley no lo permite, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan.

La pena será aplicable, aún cuando el derecho a la posesión del inmueble usurpado sea dudosa o esté en disputa.

Quando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, ~~se les aplicará a los coautores la pena señalada en este artículo; pero no se ejercitará la acción penal en contra de éstos,~~ si en un término de setenta y dos horas contadas a partir del requerimiento formal de la autoridad investigadora, se restituya a la parte ofendida en la posesión material del inmueble despojado.

A los instigadores y a los autores mediatos, se les aplicará de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa, y no gozarán del beneficio que otorga este artículo.

IV.- Al que valiéndose de su encargo como persona servidora pública, fedatario público o de su profesión intervenga directa o indirectamente o adquiera u ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.

(...)

Quando el despojo se realice por grupo o grupo, que en conjunto sean mayores de cinco personas, la pena **será de uno a seis años de prisión y hasta doscientos días multa**, si en un término de setenta y dos horas contadas a partir del requerimiento formal de la autoridad investigadora, se restituya a la parte ofendida en la posesión material del inmueble despojado.

(...)



<p>A quienes reincidan en la comisión de este delito se les aplicará la pena prevista para los autores mediatos e instigadores a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los Artículos 69 y 72 de este Código, y no gozarán del beneficio que se otorga en el párrafo anterior.</p> <p>La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 325.- Tipo y punibilidad.- Al que simule un acto jurídico, o un acto o escritos judiciales o altere elementos de prueba y los presente en procedimiento jurisdiccional, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa de la que derive un beneficio indebido para sí o para otro, se le impondrá prisión de un año a seis años y hasta doscientos días multa.</p> <p>Si del juicio que se sigue en contra de un depositario judicial, resultare como consecuencia el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se sigue el juicio, se presumirá que éste fue simulado.</p> <p>Además de las penas previstas en el párrafo primero de este artículo, si quien resultare culpable del delito fuese abogado, patrono o litigante, se le impondrá la suspensión e inhabilitación para ejercer la profesión hasta por cinco años.</p>	<p>ARTÍCULO 325.- Tipo y punibilidad.- Al que simule un acto jurídico, o un acto o escritos judiciales o altere elementos de prueba y los presente en procedimiento jurisdiccional, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa de la que derive un beneficio indebido para sí o para otro, se le impondrá prisión de un año a seis años y hasta doscientos días multa.</p> <p>Si del juicio que se sigue en contra de un depositario judicial, resultare como consecuencia el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se sigue el juicio, se presumirá que éste fue simulado.</p> <p>Además de las penas previstas en el párrafo primero de este artículo, si quien resultare culpable del delito fuese abogado, patrono o litigante, se le impondrá la suspensión e inhabilitación para ejercer la profesión hasta por cinco años.</p> <p>Si el delito es cometido por algún servidor público que por la naturaleza de sus funciones intervenga directa o indirectamente en los actos y en las acciones descritas en el primer párrafo, se impondrá el doble de las penas previstas para este delito.</p>



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Dip. María Yolanda Gaona Medina.	Reformar los artículos 226 y 325 del Código Penal para el Estado de Baja California.	Establecer en la legislación una nueva hipótesis conductual que actualice el tipo penal que sanciona el delito de "Despojo de Cosas Inmuebles o de Aguas", así como incrementar la punibilidad del mismo, así como la del delito de "Fraude Procesal".

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que deben imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción



gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Por principio de cuentas, se señala lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece de manera clara que, todo ciudadano mexicano goza de los derechos humanos reconocidos por la nación y los tratados internacionales de los que México es parte, reconociendo así la importancia y protección de los Derechos Humanos en nuestra sociedad.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

En continuación del presente análisis, es fundamental destacar el artículo 14 de la Carta Magna.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por otro lado, su artículo 16, párrafo primero refiere que:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma



de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Adicionalmente, el artículo 22, párrafo primero de la misma Constitución nos dice que:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por su parte, el artículo 39 constitucional, establece de forma concreta que, la soberanía del pueblo reside exclusivamente en él, y que tiene el poder de modificar la forma de su gobierno en todo momento.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de nuestra Carta Magna establece la forma de gobierno del país: una República representativa, democrática, laica y federal. Además, se establece que los estados son libres y soberanos en lo que respecta a su gobierno interno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así mismo, el artículo 41 del mismo ordenamiento, en su primer párrafo, establece la forma en que el pueblo ejerce su soberanía en México. La soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en los casos en los que éstos tienen competencia y a través de los Estados y la Ciudad de México en lo que se refiere a sus regímenes interiores.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



Aunado a lo anterior el artículo 43 establece que esta entidad federativa, entre otras, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Ahora bien, artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal establece la división del poder público de los Estados en tres ramas: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Además, esta disposición señala que la organización de los poderes estatales se rige por la Constitución de cada Estado y debe ser respetuosa de las directrices de la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5, en su primer párrafo, afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, establece que el Estado deberá garantizar y perfeccionar los mecanismos respecto a los Derechos humanos invocados en la Constitución.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así



como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

[...]

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 14, 16, 22, 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

La Diputada María Yolanda Gaona Medina, presenta iniciativa por la que reforma los artículos 226 y 325 del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de establecer en la legislación una nueva hipótesis conductual que actualice el tipo penal que sanciona el delito de *"Despojo de Cosas Inmuebles o de Aguas"*, así como incrementar la punibilidad del mismo, así como la del delito de *"Fraude Procesal"*.



Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su perspectiva justifican el cambio legislativo fundamentalmente fueron las siguientes:

- Que, el derecho a la propiedad privada es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, dentro de los que se establece que nadie podrá ser privado de su propiedad de forma arbitraria.
- Que, del documento “Hallazgos desde lo local 2022: evaluación de la justicia penal en Baja California”, se obtiene el dato de que el delito de despojo tiene un índice de impunidad del 83%.
- Que, las causas penales relacionadas con el delito de despojo, el 74% culminaron en acuerdo reparatorio, el 1.4% en sentencia absolutoria, el 9.6% en sentencia condenatoria y el 13.7% en la suspensión condicional del proceso.
- Que, de acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Baja California ocupó en 2023 el cuarto lugar y en 2024 el quinto lugar a nivel nacional de casos denunciados de despojo de inmuebles.
- Que, existen diversos casos que han puesto en el ojo público la sospecha de corrupción en la comisión del delito de despojo.
- Que, ante el incremento de incidencia delictiva en el delito de despojo, debe implementarse penas más severas para inhibir su comisión.

2. El delito de despojo de inmuebles constituye una problemática persistente en nuestro país que impacta directamente la seguridad patrimonial, la estabilidad social y la confianza en las instituciones encargadas de impartir justicia. Se trata de una conducta que trasciende el mero conflicto entre particulares, pues implica la ocupación ilegítima de bienes inmuebles mediante violencia, engaño, abuso de confianza, etc. En diversas regiones del país, este fenómeno ha evolucionado hasta convertirse en una práctica recurrente que afecta tanto a propietarios particulares como a familias en situación vulnerable.

En el contexto nacional, el despojo refleja una realidad social compleja vinculada a factores como el crecimiento urbano desordenado, la informalidad en la tenencia de la tierra, la insuficiente regularización de la propiedad y la duración de los procedimientos



civiles para recuperar la posesión. Estas condiciones generan incentivos para que ciertos actores recurran a vías ilícitas para apropiarse de inmuebles, apostando a la dificultad práctica que enfrentan las víctimas para restituir sus derechos de manera rápida y efectiva. Así, el daño muchas veces no solo es patrimonial, sino también psicológico y social, al producir incertidumbre y sensación de indefensión.

En Baja California, esta problemática adquiere particular relevancia debido al dinamismo inmobiliario, la migración constante y el crecimiento acelerado de zonas urbanas. La alta demanda de vivienda y la existencia de predios desocupados o con situaciones registrales irregulares han propiciado escenarios donde el despojo se presenta con mayor frecuencia, generando conflictos que saturan tanto a las autoridades de seguridad pública como a los órganos jurisdiccionales.

Ante este panorama, surge la necesidad de revisar la eficacia de la sanción penal vigente para el delito de despojo, pues no se trata únicamente de endurecer penas, sino de analizar si el marco normativo actual cumple con su función preventiva y disuasoria, así como si permite una respuesta oportuna del Estado frente a la afectación patrimonial. La discusión jurídica contemporánea plantea que la sanción debe ser proporcional, efectiva y orientada a restablecer el orden jurídico vulnerado, evitando que el proceso penal se convierta en un mecanismo tardío e insuficiente para proteger la posesión legítima.

Sin embargo, cualquier reflexión sobre la modificación del régimen sancionador debe considerar los principios que rigen el nuevo sistema de justicia penal en México, basado en un modelo acusatorio y oral. Este sistema no persigue el castigo por el castigo mismo, sino el esclarecimiento de los hechos, la solución del conflicto y la reparación integral del daño causado a la víctima. Bajo esta lógica, el proceso penal busca equilibrar la necesidad de sancionar conductas ilícitas con mecanismos que privilegien la restitución del bien y la recomposición del tejido social.

No obstante, si bien debe privilegiarse la reparación del daño como finalidad del sistema penal, ello no puede traducirse en tolerancia frente a la conducta delictiva ni en escenarios de impunidad. La respuesta institucional debe mantener un equilibrio entre la restitución del derecho vulnerado y la imposición de consecuencias jurídicas efectivas que desincentiven la repetición del despojo y preserven la confianza social en la justicia.

En consecuencia, la respuesta frente al despojo de inmuebles debe orientarse hacia esquemas que combinen eficacia penal con soluciones restaurativas. La restitución inmediata de la posesión, los acuerdos reparatorios cuando resulten procedentes y la



intervención temprana de las autoridades pueden constituir herramientas más efectivas que una sanción meramente privativa de libertad impuesta tras largos procesos judiciales.

3. Por cuanto hace al estudio particular de la propuesta, esta alcanza su procedencia jurídica en virtud del siguiente análisis:

Por principio de cuentas, la inicialista propone la modificación del artículo 226 del Código Penal para el Estado de Baja California, incrementando la punibilidad del delito de "Despojo", llevando la pena de prisión de 1 a 6 años, para establecerla de 3 a 8 años, y un incremento del 100% en la sanción pecuniaria, de 200 para 300 días multa, lo cual expresa de la siguiente forma:

ARTÍCULO 226.- Tipo y punibilidad. – Se aplicará de tres a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa:

[...]

Al respecto, haciendo un ejercicio de derecho comparado, tomando como principal referencia punitiva al Código Penal Federal, la punibilidad del delito de despojo se encuentra por debajo de la punibilidad vigente en nuestro Estado, estableciéndose en dicho ordenamiento federal en su artículo 395, una pena que va de los tres meses a los 5 años de prisión como pena máxima.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

CAPITULO V

Despojo de cosas inmuebles o de aguas

Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y





III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

[...]

Un parámetro diverso de referencia para determinar la proporcionalidad de la pena impuesta, lo podemos encontrar en la comparativa de diversos delitos que lesionan bienes jurídicos de mayor gravedad, como se da en los delitos contra la libertad sexual, contemplados en el propio Código Penal del Estado, como el abuso sexual, el estupro, el acoso o el hostigamiento sexual, cuyo parámetro de punibilidad máximo para la pena de prisión no excede de los 10 años.

CAPITULO II ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 180.- Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán **de dos a diez años de prisión** y hasta doscientos días multa.

[...]

CAPITULO III ESTUPRO

ARTÍCULO 182.- Tipo y punibilidad.- Al que realice cópula con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de **dos a seis años** de prisión y hasta cien días multa.

[...]

ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de **dos a cuatro años de prisión** y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.



[...]

Dicho lo anterior, del análisis sistemático del marco jurídico penal vigente se advierte que la reforma propuesta por la inicialista mediante la cual se incrementa la punibilidad del delito de despojo deviene jurídicamente improcedente toda vez que su incorporación podría trastocar el principio constitucional de **proporcionalidad de las penas** que debe regir la política criminal del Estado, al considerarse que la modificación propuesta genera una desarmonización normativa injustificada, ya que tal y como se ha señalado el propio Código Penal Federal prevé a la fecha, para el mismo ilícito una penalidad menor, pese a tutelar idéntico bien jurídico de naturaleza patrimonial y posesoria, lo que presume con valor objetivo que la pena vigente en Baja California es razonable y proporcional.

Asimismo, del comparativo interno, se observa que delitos que lesionan bienes jurídicos de mayor relevancia constitucional, como la libertad y seguridad sexual contemplan penalidades máximas similares a la propuesta de la legisladora, pese a implicar afectaciones directas a la dignidad e integridad personal, de ahí su improcedencia.

Ahora bien, por cuanto hace a la hipótesis normativa propuesta por la autora que actualiza el delito, esta Dictaminadora advierte que dicha conducta no resulta en una nueva conducta típica que actualice el delito de despojo, sino la descripción de una modalidad derivada de la calidad del sujeto activo, es decir, la conducta descrita sería considerada una circunstancia agravante y no a la configuración autónoma del tipo penal.

En efecto, el núcleo de la conducta descrita por la autora permanece inalterado, esto es, la afectación a la posesión o al ejercicio legítimo de un derecho real sobre un inmueble, siendo irrelevante para la existencia del delito la profesión u oficio del sujeto activo, elementos que únicamente puede considerarse que inciden en el mayor reproche social de la conducta al implicar abuso de función, confianza, conocimiento especializado, etc., motivo por el que incorporar dicha hipótesis como elemento constitutivo del tipo penal podría generar una confusión normativa, trastocando el principio de taxatividad, al mezclar elementos objetivos del tipo con condiciones personales del autor que, conforme a la teoría del delito y a la sistemática penal, deben operar exclusivamente como calificativas o agravantes de la pena, motivo por el cual dicha propuesta deviene jurídicamente improcedente.

Ahora bien, por cuanto hace a la propuesta de la inicialista que elimina el beneficio establecido en el tercer párrafo del artículo 226 objeto de reforma, relativo al no ejercicio de la acción penal sobre los coautores del delito cuando éstos en un término de setenta y



dos horas posterior al requerimiento formal de la autoridad investigadora, hayan restituido la posesión material del inmueble a la parte ofendida, esta Dictaminadora advierte la **procedencia jurídica** de la propuesta en virtud de los siguientes razonamientos:

El párrafo tercero vigente en el artículo 226 del Código Penal del Estado que prevé que, tratándose del delito de despojo cometido por grupos mayores de cinco personas, no se ejercitará acción penal si dentro del plazo de setenta y dos horas se restituye la posesión del inmueble, resulta cuestionable a la luz de la realidad social que actualmente enfrenta nuestro Estado, del cual se advierte una creciente incidencia de conductas relacionadas con la ocupación ilegal de inmuebles.

Si bien la disposición pudo haber tenido en su momento histórico de creación como finalidad privilegiar la restitución inmediata del bien jurídico afectado y desincentivar la prolongación del conflicto penal, en la práctica actual podría estimarse que genera un efecto contrario al pretendido, al transmitir un mensaje normativo de permisibilidad que puede interpretarse como una ventana de tolerancia para la comisión del ilícito.

Desde este contexto, la existencia de un plazo de gracia previo al ejercicio de la acción penal diluye el efecto disuasorio de la norma, pues permite que grupos delictivos vulneren temporalmente la posesión legítima de las personas con la expectativa de evitar consecuencias penales mediante la simple restitución posterior del inmueble.

En un contexto actual de incidencia delictiva en materia inmobiliaria, dicha previsión normativa contribuye a la percepción social de impunidad y debilita la confianza ciudadana en la protección efectiva del derecho de propiedad y posesión. Por ello, ante la nueva realidad social, el beneficio procesal resulta desproporcionado frente al impacto real del fenómeno del despojo colectivo y amerita una revisión legislativa que armonice el objetivo restaurativo del sistema penal con la necesidad de preservar la eficacia preventiva y la certeza jurídica.

Tal y como se ha señalado, ante el beneficio que otorga el texto vigente, la inicialista propone no eliminar un beneficio en la restitución del bien dentro de las 72 horas, sino que pretende sustituir el beneficio eliminando el no ejercicio de la acción penal para otorgar como beneficio una penalidad atenuada, es decir, menor a la que contempla la pena básica para el ilícito.

En el análisis de la propuesta, esta Dictaminadora coincide con el planteamiento primario de la misma, pues resulta jurídicamente procedente eliminar una ventana de tiempo que



favorece la impunidad cabiendo señalar que, la misma no parte del momento en que la víctima ha sido despojada de su posesión, sino del momento en que al sujeto activo le es requerida la devolución material del inmueble por parte de la autoridad investigadora, y que durante dicho lapso de tiempo pone en riesgo el patrimonio de la persona ofendida exentando la lesión al bien jurídico de la víctima.

Ahora bien, la inicialista plantea sustituir el beneficio estableciendo como pena en dicho caso, sentando como tal la punibilidad que actualmente se encuentra vigente en el Código Penal del Estado para el delito de despojo, sin embargo, tal y como se ha señalado y analizado a lo largo de este mismo considerando, se ha determinado la improcedencia jurídica que incrementaba la pena básica de dicho delito, quedando intocada la misma.

Ante tal circunstancia jurídica, esta Dictaminadora advierte la necesidad de modificar la propuesta originalmente propuesta por la inicialista estableciendo parámetros menores de punibilidad en una mitad de la pena básica, lo cual quedaría expresado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 226.- (párrafo tercero)

Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, se les aplicará a los coautores la pena señalada en este artículo; pero la misma se disminuirá en una mitad, si en un término de setenta y dos horas contadas a partir del requerimiento formal de la autoridad investigadora, se restituye a la parte ofendida en la posesión material del inmueble despojado.

La propuesta que se señala busca construir un ajuste legislativo más equilibrado y acorde con los principios del sistema penal acusatorio. En primer término, elimina el efecto de impunidad que generaba la redacción anterior, ya que la conducta continúa siendo perseguible penalmente aun cuando se restituya en el término establecido, preservando así la función preventiva y disuasoria de la norma frente al despojo cometido de manera colectiva.

Al mismo tiempo, mantiene un incentivo jurídico claro para la restitución pronta de la posesión, pues la disminución de la pena hasta en una mitad promueve que los responsables reparen de forma temprana la afectación causada a la víctima, reduciendo la prolongación del conflicto y sus consecuencias jurídicas. Por lo cual se considera que esta solución normativa armoniza la necesidad de sancionar efectivamente la conducta con los principios de justicia restaurativa, privilegiando la reparación del daño sin



renunciar a la responsabilidad penal, lo que fortalece la confianza en las instituciones y contribuye a una respuesta estatal proporcional, racional y congruente con la realidad social actual.

Por otra parte, por cuanto hace a la reforma que modifica el artículo 325 del Código Penal para el Estado de Baja California, el cual pretende establecer una agravante al delito de "Fraude Procesal" cuando este sea realizado por algún servidor público incrementando su punibilidad hasta el doble de la pena básica, esta Dictaminadora determina la improcedencia jurídica de la propuesta, toda vez que de la exposición de motivos manifestada por la inicialista no se advierte fundamento, argumentos, ni razonamiento jurídico que justifiquen la reforma propuesta de forma alguna, o los cuales hayan llevado a la autora a concluir en la necesidad de establecer el cambio legislativo, motivo por el cual la misma deviene jurídicamente improcedente.

4. Es por todo lo anterior que, esta Comisión arriba a la convicción de que, la propuesta legislativa puesta a consideración al ser acorde a derecho y al no contravenir otro dispositivo jurídico, ni el interés público, deviene jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas en el numeral 3 de las consideraciones jurídicas.

VII. Régimen Transitorio.

El contenido transitorio propuesto se considera adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No se advierte la armonización con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO



ÚNICO.- Se aprueba la reforma del artículo 226 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 226.- (...)

I a III.- (...)

(...)

Cuando el despojo se realice por grupo o grupos que, en conjunto, sean mayores de cinco personas, se les aplicará a los coautores la pena señalada en este artículo; pero **la misma se disminuirá en una mitad** si, en un término de setenta y dos horas contadas a partir del requerimiento formal de la autoridad investigadora, se restituye a la parte ofendida en la posesión material del inmueble despojado.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO


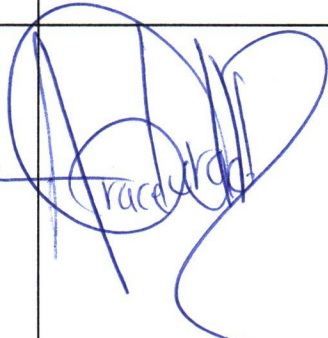
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 14 días del mes de mayo de 2026.

“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

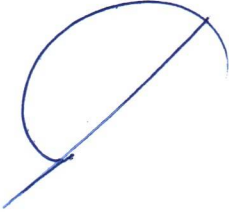


COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 27

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 27

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA V O C A L			

DICTAMEN No. 27- Delito de Despojo – Código Penal para el Estado de Baja California

DCL/HICM/IGL/ALC*